



Plaza de la Glorieta nº 1
Tno. (96)5360000
Fax (96)6750354
CIF: P0305800E

AYUNTAMIENTO DE COX
(ALICANTE)

Expediente Gestiona número: 456/2020

**ACTA IX TRIBUNAL CALIFICADOR BOLSA TRABAJO AUXILIAR
ADMINISTRATIVO CONSIDERACIONES Y CONCLUSIONES
ALEGACIONES SUPUESTO PRÁCTICO.**

Acta núm. 9: 09/12/2021

Expediente núm.: 456/2020

Asunto: Bolsa de trabajo de auxiliar administrativo.

Día y hora de la reunión: 09/12/2021, a las 09:05 horas

Lugar de celebración: Ayuntamiento de Granja de Rocamora, sito en la Plaza San Pedro, número 1, 03348.

Asistentes: Presidencia: Antonio Ramón Pereña Almira; Secretaría: Daniel Monera Bernabeu; y vocal Carmen Martínez Pérez.

Ausentes: María Victoria Carmona Verdú y Luís Santos Sáez

Orden del Día: consideraciones y conclusiones alegaciones segundo ejercicio de la fase de oposición (supuesto práctico).

En Granja de Rocamora, a 9 de diciembre de 2021.

Reunido el tribunal calificador en el Ayuntamiento de Granja de Rocamora, a las 09:05 horas, asistiendo:

- Presidencia: Antonio Ramón Pereña Almira
- Secretaría: Daniel Monera Bernabeu
- Vocal: Carmen Martínez Pérez

Se procede:

PRIMERO. Al existir quorum suficiente de asistencia, se aprueba el acta de la sesión anterior y se procede en la forma que consta a continuación.

SEGUNDO. A las 09:00 horas, se procede a la valoración de las siete alegaciones presentadas por los aspirantes, dentro del plazo de los 10 días hábiles, del segundo ejercicio de la fase de oposición (ejercicio práctico), en la siguiente forma:

➤ **INTRODUCCIÓN.**

Dentro del plazo de los diez días hábiles se registraron en el Ayuntamiento de Cox siete escritos de Alegaciones, **cinco idénticas en contenido y dos similares**. Por lo tanto, el tratamiento es idéntico para todas ellas y para facilitar la comprensión y el seguimiento unificado de los temas alegados, las alegaciones se han agrupado en tres grupos en función de su contenido. Al haber sido presentadas en diversos días del período legal de presentación de alegaciones, su numeración no es estrictamente correlativa.

A continuación se reflejan para cada uno de los grupos de alegaciones **las consideraciones** que se han estimado pertinentes en relación a los temas planteados, habiendo tratado siempre de entrar al fondo de los hechos y de contemplar las diversas alternativas que se





Plaza de la Glorieta nº 1
Tno. (96)5360000
Fax (96)6750354
CIF: P0305800E

**AYUNTAMIENTO DE COX
(ALICANTE)**

Expediente Gestiona número: 456/2020

ofrecían, así como anteponiendo siempre criterios de **racionalidad** (deducible de lo que disponen los artículos 9.3 y 23.2 de la Constitución Española de 1978), **congruencia y proporcionalidad** para comprobar **la capacidad** de los aspirantes en el proceso selectivo del que se trata.

Finalmente, cada consideración a cada alegación se cierra con **las conclusiones**, en las que, basándose en las consideraciones previamente desarrolladas, se ha tenido que concluir **desestimando** la totalidad de lo alegado.

➤ **ALEGACIONES MAESTRE GARCÍA, DANIEL**

EXTRACTOS DE LAS ALEGACIONES:

«[...] Que se anule el supuesto número 1 del segundo ejercicio del referido proceso selectivo por los motivos que se detallan a continuación: [...] los supuesto prácticos contenidos en el ejercicio debían ser referentes a las tareas/funciones de Administrativo/a, mientras que el ejercicio puesto por el Tribunal preguntaba por las tareas/funciones de un Auxiliar Administrativo. [...]; las Bases también indican que los supuestos debían de estar relacionados con las materias del temario comprendido en el Anexo I y en dicho temario no hay ningún tema que englobe a las funciones de los empleados públicos según los grupos de clasificación [...]; en las Bases no se indica que legislación entra en los exámenes, si la que estaba en vigor cuando se publicaron éstas el 25/06/2020 o si la que estuviera vigente en las fechas de realización de los exámenes y, justamente, el supuesto 1 trata sobre una Ley que se aprobó después de las Bases, [...]; en el enunciado del supuesto número 1 se pide dar respuesta a si “es correcto que se le asignen todas o algunas de esas funciones”, sin embargo en la en la hoja de corrección de los supuestos prácticos se indica que se valora con 1 punto si se contesta de forma afirmativa o si se contesta con 0 puntos si se responde negativamente, lo cual no es coherente ya que se ha preguntado si es correcto que se le asignen todas o algunas de la funciones, [...] lo cual no tiene carácter práctico y de razonamiento, sino puramente de memorización. Por todo ello, considero improcedente preguntar el razonamiento sobre si se ha contestado un sí o un no, así como que la puntuación de dicho ejercicio determine el aprobar o el suspender el ejercicio ya que la puntuación de esa única pregunta supone más de un 50% de la nota máxima de la prueba; Finalmente, también hay que decir que el enunciado del supuesto 1 hace referencia a la función de “llevar el correo” sin especificar si se está refiriendo a gestionar el correo electrónico o de trasladar la correspondencia. La Ley 4/2021 de la Función Pública Valenciana asigna funciones a los subgrupos C2 de despacho de correspondencia y de traslado de documentos, pero no especifica funciones de la llevanza del correo electrónico o de clasificar y repartir la correspondencia que la Ley asigna a la agrupación profesional funcionarial, por lo que “llevar el correo” podría interpretarse de diferentes formas [...].»

CONSIDERACIONES:

Las bases de la convocatoria se publicaron en el BOP de Alicante, número 118, de 25/06/2020. De conformidad con la base PRIMERA «es **objeto** de la [...] convocatoria la constitución de **una bolsa de empleo temporal** para la selección y nombramiento de personal funcionario interino [...], **de plazas de Auxiliar Administrativo** [...]. Además, las plazas de Auxiliar Administrativo a cubrir serán las que se encuentren encuadradas en la Escala de Administración General, Subescala Administrativa, clase y categoría Auxiliar Administrativo





Plaza de la Glorieta nº 1
Tno. (96)5360000
Fax (96)6750354
CIF: P0305800E

**AYUNTAMIENTO DE COX
(ALICANTE)**

Expediente Gestiona número: 456/2020

[...] correspondiente al **grupo C, subgrupo C2** [...]. Por otra parte, la base CUARTA dispone que el «Tribunal actuará en todo caso, conforme a los **principios de independencia y discrecionalidad técnica** [...].».

La base QUINTA.1 orienta a los opositores que el segundo ejercicio consistirá «en la **realización de uno o varios supuestos prácticos**, referentes a las **tareas/funciones** de Administrativo/a de Administración General **que el tribunal determine**, durante un periodo máximo de 2 horas, y que **estarán relacionadas con las materias del temario comprendido en el Anexo I** de esta convocatoria [...].».

Así, se tiene que en el ANEXO I correspondiente con el programa de las bases consta como «TEMA 18.- El personal al servicio de las Administraciones Locales: **clases**, plantillas y relaciones de puestos de trabajo [...].».

La base DÉCIMA correspondiente con la legislación aplicable dispone que «-en- todo lo no previsto en las presentes bases, se estará a lo dispuesto [...] en **-la hoy derogada-** Ley 10/2010, de 9 de julio, de Ordenación y Gestión de la Función Pública Valenciana [...] -Ley 10/2010, de 9 de julio-». Y, con carácter supletorio a «[...] las disposiciones del Decreto 3/2017, de 13 de enero, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de selección, provisión de puestos de trabajo y movilidad del personal de la función pública valenciana [...] -Decreto 3/2017, de 13 de enero-».

Partiendo de **la derogada** Ley 10/2010, de 9 de julio, en su artículo 56.2 recoge que «[...] en la selección de personal funcionario el sistema de oposición, que consiste en la realización de una o más pruebas de **capacidad** adecuadas para determinar **la aptitud** de las y los aspirantes en relación con **las funciones y tareas** [...]». Igualmente, el artículo 65.3 de **la nueva** Ley 4/2021, de 16 de abril, de la Función Pública Valenciana (Ley 4/2021, de 16 de abril) recoge el mismo texto que su antecesora (Ley 10/2010, de 9 de julio) y, en similar forma el artículo 7.1. del Decreto 3/2017, de 13 de enero, añade que la relación de las pruebas con las funciones y tareas debe realizarse «[...] con las [...] **de los puestos de trabajo convocados**».

De conformidad con el Tribunal Supremo (TS) «sin negar el carácter vinculante que poseen las bases de cualquier convocatoria, debe reiterarse que su interpretación y aplicación debe hacerse siempre en el sentido más favorable a la mayor efectividad del artículo 23.2 CE» [FD 3º de la STS, Sala de lo Contencioso Administrativo, de 18 de febrero de 2009 (rec. núm. 8926/2004). Más recientemente, STS de 29-11-2018 o FD 3º de la STSJ de la Comunidad Valenciana, Sala de lo Contencioso, de 26 de mayo de 2021 (rec. 478/2019)].

Además, «[...] el TS ha señalado STS 2-10-1990 y 10-11-1979 (a la que se refiere: STS 5-3-2002) y STS 2-10-1990 : "Sabido es que es doctrina reiterada de este Tribunal Supremo que las bases de la convocatoria para la provisión de vacantes por concurso u oposición **constituyen su ley** a la que quedan **sometidos los concursantes** como la propia Administración; **pero sin que esta regla pueda entenderse como de carácter absoluto**, puesto que, como se indicó en S 10 noviembre 1979, tanto si a dichas bases se las califica de acto administrativo, como de disposición general "lo inevitable es que tengan que supeditarse al **principio de jerarquía normativa**, derivado del principio de legalidad", razón por la cual la jurisprudencia ha señalado que la Administración ha de atenerse, primordialmente, al fijar las mismas a las reglas jurídicas vigentes a la sazón **por lo que no puede olvidar nunca el acatamiento de las normas legales**





Plaza de la Glorieta nº 1
Tno. (96)5360000
Fax (96)6750354
CIF: P0305800E

**AYUNTAMIENTO DE COX
(ALICANTE)**

Expediente Gestiona número: 456/2020

de carácter superior"» [FD 6º de la STSJ de Navarra, Sala de lo Contencioso, de 10 de marzo de 2021 (rec. 59/2020)]. Reglas jurídicas que llevarían a los artículos 65.3 de la Ley 4/2021, de 16 de abril -56.2 de la Ley 10/2010, de 9 de julio- y 7.1 del Decreto 3/2017, de 13 de enero.

Asimismo, «[...] apela el Tribunal Supremo en su Jurisprudencia a los principios de **proporcionalidad y racionalidad**; así la STS 14-9-2004 RCas 2400/1999 señala: "TERCERO.- La infracción denunciada no puede ser compartida, ya que el razonamiento que la Sala de instancia ha seguido no significa ignorar o desatender el carácter vinculante de las bases de la convocatoria. Lo que hace la sentencia recurrida es interpretar aquel requisito con un criterio de racionalidad (deducible de lo que dispone el artículo 9.3 de la CE) y ponderar las singulares circunstancias del caso enjuiciado, para, en función de todo ello, permitir que el recurso administrativo sea una posibilidad de completar lo exigido en la convocatoria por apreciar razones que así lo aconsejaban».

Por lo tanto y, con base en lo anterior, la interpretación y aplicación de las bases de las convocatorias debe hacerse siempre en el sentido más favorable, para conseguir la efectividad que se persigue y, si el objeto de la convocatoria parte de la constitución de una bolsa de empleo temporal para personal funcionario interino de auxiliar administrativo, correspondiente al subgrupo C2, la racionalidad y congruencia del Tribunal calificador a la hora de determinar el supuesto práctico para evaluar la aptitud de las y los aspirantes debe partir de poder evaluar -al menos- si conocen -con un razonamiento mínimo- las funciones propias o tareas propias de los puestos de trabajo convocados (Ley 10/2010, de 9 de julio; Ley 4/2021, de 16 de abril y Decreto 3/2017). Y no, como pretende el recurrente del literal de la base QUINTA como una regla de carácter absoluto.

En lo concerniente a que en las Bases «no hay ningún tema que englobe a las funciones de los empleados públicos según los grupos de clasificación» o, que «en las Bases no se indica qué legislación entra en los exámenes», se debe tener en cuenta que el principio de vinculación de las bases de la convocatoria como ley del concurso también se encuentra recogido en el art. 61.3 de la Ley 4/2021, de 16 de abril, que señala que «-las- convocatorias y sus bases se publicarán en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana o en el boletín oficial correspondiente, y vincularán a la administración, a los órganos de selección y a las personas que participan en las mismas».

La citada Ley 4/2021, de 16 de abril entró en vigor el 20/05/2021, al mes de su publicación en el DOGV, plazo suficiente para que los/-as aspirantes hayan actualizado sus conocimientos si la prueba se realizó en el tercer trimestre de 2021. Asimismo, resulta evidente que el Tribunal tiene que examinar a los aspirantes de conformidad **con la normativa vigente en el momento de las pruebas**. Si el art. 6.1 del Código Civil impone a la generalidad de los ciudadanos que la ignorancia de la Ley no exime de su cumplimiento, debe exigirse con mayor rigor el conocimiento de la normativa vigente a los aspirantes a un empleo público, ya que mal se puede exigir a los ciudadanos el cumplimiento de normas que se desconocen.

Además, pretender congelar los procesos selectivos a la normativa vigente en el momento de su aprobación, **supone una petrificación del derecho así como imponer una desactualización de los mismos**, siempre dentro de una razonable proporcionalidad, y remitiendo a normas vigentes en el momento de realización de las pruebas.





Plaza de la Glorieta nº 1
Tno. (96)5360000
Fax (96)6750354
CIF: P0305800E

**AYUNTAMIENTO DE COX
(ALICANTE)**

Expediente Gestiona número: 456/2020

Con mayor motivo si **las bases están redactadas de forma genérica refiriéndose a la materia y no a la norma concreta** que la regula como consta en el ANEXO I: «Tema 18.- El personal al servicio de las Administraciones Locales: clases, plantillas y relaciones de puestos de trabajo».

Además, estas tareas no difieren prácticamente de las indicadas en el Anexo de la anterior Ley 10/2010, de 9 de julio, ni de las relatadas en el art. 169 del RDLeg 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local -TRRL-.

Desde luego, en el concepto «*clases, plantillas y relaciones de puestos de trabajo -RPT-*» están incluidos los grupos de clasificación y las funciones genéricas de los puestos, aspectos que forman parte imprescindible de la RPT.

Una vez sentado lo anterior, y sobre el contenido concreto del ejercicio, el mismo se ajusta perfectamente a su propio enunciado **-Supuesto número 1: Funciones como auxiliar administrativo en el Ayuntamiento de Cox [...]** correspondiente al grupo C, subgrupo C2-, por lo que difícilmente se puede alegar que la materia no formaba parte del programa, cuando estaba en el propio enunciado del ejercicio práctico. En este sentido resulta interesante la STSJ de Galicia, Sala de lo Contencioso, de 02 de abril de 2014 (rec. 480/2009), que afirma que: «En el caso analizado hay un doble momento en que dicha **discrecionalidad** se ha puesto **en práctica** y de forma **congruente y razonable**. En primer lugar, en cuanto a la determinación de la "relación" de los **supuestos prácticos con el Temario y el programa**, ya que las Bases no imponen "integración o identidad" sino "relación" lo que encierra la **habilitación de amplitud de criterio** para que el Tribunal calificador pueda moverse con libertad y de forma multidimensional por el temario a la hora de fijar los ejercicios.»

Esto es, el ejercicio debe **guardar "relación"** con el temario, y por las razones apuntadas anteriormente este Tribunal entiende que ello es de todo punto indudable.

En cuanto a la posibilidad de valorar de forma diferente los dos supuestos prácticos resulta ajustada a derecho, siempre que esta posibilidad estuviera prevista en las bases por el principio de vinculación del contenido de estas (**o al menos no prohibida, lo que permite inducir implícitamente que era posible**), y que se hubiera comunicado a los aspirantes de **forma previa o simultánea a la realización de la prueba como bien se hizo**.

Así se determina, por ejemplo, en la STS, Sala de lo Contencioso Administrativo, de 11 de mayo de 2016 (rec. núm. 1058/2016), en la que se indica: «El reproche planteado en relación con la "modificación de los criterios de calificación, valoración de las preguntas y nota de corte" no puede ser compartido por lo que seguidamente se razona. Lo primero que procede señalar es la necesaria diferenciación que ha de hacerse entre estas dos actuaciones: (1) la asignación de valor a las respuestas acertadas y erróneas (esto es, la penalización que se aplica a estas últimas en relación con las primeras), que efectivamente ha de darse a conocer a los aspirantes antes de la realización de las pruebas; y (2) la fijación de una nota de corte después de la corrección de esas pruebas (con la transformación o conversión de las puntuaciones directamente resultantes de la contabilización de respuestas acertadas y erróneas a una nueva escala de cifras en las que las nuevas puntuaciones, pese a ser distintas, mantengan entre sí la misma proporción), que lo





Plaza de la Glorieta nº 1
Tno. (96)5360000
Fax (96)6750354
CIF: P0305800E

**AYUNTAMIENTO DE COX
(ALICANTE)**

Expediente Gestiona número: 456/2020

que exige, para evitar favoritismos contrarios al principio de igualdad, **es que sea efectuado antes de ser conocida la identidad de los aspirantes examinados.**»

Por tanto, al haberse comunicado «**antes de ser conocida la identidad de los aspirantes examinados**» esta diferencia y estar permitida (no prohibida) en las bases sí procede.

Respecto a la pregunta de si «es correcto que se le asignen todas o algunas de esas funciones. Razone la respuesta», no da lugar a error. Es decir, caben dos posibilidades en la respuesta: la primera, que **SÍ** caben «todas esas funciones» de conformidad con la normativa reseñada anteriormente; o, la segunda, que **NO** que sería la incorrecta dado que sería incompleto. Lógicamente se debe razonar la respuesta.

Por último, el recurrente alega que se tendría que haber especificado «si se está refiriendo a gestionar el correo electrónico o de trasladar la correspondencia». Volviendo al artículo 31.3.b) de la Ley 4/2021, de 16 de abril, para el subgrupo C2 dispone que «Los puestos de trabajo que se clasifiquen para su provisión por el subgrupo C2 tendrán **atribuidas principalmente funciones de carácter complementario o instrumental** en las áreas de actividad administrativa, así como tareas ofimáticas y de **despacho de correspondencia**, transcripción y tramitación de documentos, archivo, clasificación y registro, ficheros, atención al público, manejo de máquinas reproductoras, **traslado de documentos**, control de acceso, **cerrar y abrir edificios** o similares». Por lo tanto, sí cabe entre las funciones «llevar el correo» sin entrar en más interpretaciones que pudieran ser «impertinentes, inútiles, innecesarias o inidóneas» (FD 8º de la STS, Sala de lo Contencioso Administrativo, de 8 de noviembre de 2004 (rec. 462/2001) para un supuesto práctico en el que solamente se pedía un razonamiento sencillo y limitado a cuatro líneas, por ser un puesto de la categoría C2.

CONCLUSIÓN:

En base a lo expuesto se **DESESTIMA** la totalidad de lo alegado.

➤ **ALEGACIONES AYELO NAVARRO, PATRICIA; FERNÁNDEZ DEL BANO, GEMA; GUERRERO SEMPERE, ALICIA; TORREGROSA LÓPEZ, FRANCISCA Y VARO MELÉNDEZ, RAQUEL:**

EXTRACTOS DE LAS ALEGACIONES:

«[...] Teniendo en cuenta que en las bases del citado proceso especificaba que el segundo ejercicio estaría relacionado con las materias del temario comprendido en el Anexo I de la convocatoria y que en dicho temario aparece específicamente como Tema 17: El personal al servicio de las Administraciones Locales: clases, plantillas y relaciones de puestos de trabajo. Régimen retributivo del personal funcionario al servicio de las Corporaciones Locales; y encontrando que, según la Ley 4/2021, de 16 de abril, de la Función Pública Valenciana, la primera pregunta del supuesto aparece encuadrada en el artículo 31.3 b, dentro de "Grupos de Clasificación Profesional" del Título IV Estructuración y Ordenación del empleo; no hallando correspondencia entre el temario específico que aparece en la convocatoria y la citada pregunta. Apreciando también que en el enunciado de la pregunta aparece la enumeración de las funciones complementarias a realizar por los puestos de trabajo encuadrados en el Subgrupo -C2 y que, en éstas, aparece “abrir y cerrar puertas”, novedad de la Ley 4/2021 de 16 de abril. Que en las





Plaza de la Glorieta nº 1
Tno. (96)5360000
Fax (96)6750354
CIF: P0305800E

**AYUNTAMIENTO DE COX
(ALICANTE)**

Expediente Gestiona número: 456/2020

bases de este ejercicio no aparece que la normativa aplicable en las pruebas selectivas sea la vigente a fecha de examen, sino que, por el contrario, se cita como legislación aplicable, la Ley 10/2010, de 9 de julio, de Ordenación y Gestión de la Función Pública Valenciana y, debido a esto, muchos entendimos que la aplicable en este caso era esta última ley, contestando negativamente a la citada pregunta ya que ese último argumento invalidaba el contestar afirmativamente. Considerando además que la puntuación de este examen es injusta, cuando en el segundo ejercicio debes contestar dos preguntas con sus consecuentes razonamientos y no sólo una, como el primer ejercicio. Solicita la anulación de la primera pregunta del segundo ejercicio [...]».

CONSIDERACIONES:

Las bases de la convocatoria se publicaron en el BOP de Alicante, número 118, de 25/06/2020. De conformidad con la base PRIMERA «es **objeto** de la [...] convocatoria la constitución de **una bolsa de empleo temporal** para la selección y nombramiento de personal funcionario interino [...], **de plazas de Auxiliar Administrativo** [...]. Además, las plazas de Auxiliar Administrativo a cubrir serán las que se encuentren encuadradas en la Escala de Administración General, Subescala Administrativa, clase y categoría Auxiliar Administrativo [...] correspondiente al **grupo C, subgrupo C2** [...]». Por otra parte, la base CUARTA dispone que el «Tribunal actuará en todo caso, conforme a los **principios de independencia y discrecionalidad técnica** [...]».

La base QUINTA.1 orienta a los opositores que el segundo ejercicio consistirá «en la **realización de uno o varios supuestos prácticos**, referentes a las **tareas/funciones** de Administrativo/a de Administración General **que el tribunal determine**, durante un periodo máximo de 2 horas, y que **estarán relacionadas con las materias del temario comprendido en el Anexo I** de esta convocatoria [...]».

Así, se tiene que en el ANEXO I correspondiente con el programa de las bases consta como «TEMA 18.- El personal al servicio de las Administraciones Locales: **clases**, plantillas y relaciones de puestos de trabajo [...]».

La base DÉCIMA correspondiente con la legislación aplicable dispone que «-en- todo lo no previsto en las presentes bases, se estará a lo dispuesto [...] en **-la hoy derogada-** Ley 10/2010, de 9 de julio, de Ordenación y Gestión de la Función Pública Valenciana [...] -Ley 10/2010, de 9 de julio-». Y, con carácter supletorio a «[...] las disposiciones del Decreto 3/2017, de 13 de enero, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de selección, provisión de puestos de trabajo y movilidad del personal de la función pública valenciana [...] -Decreto 3/2017, de 13 de enero-».

Partiendo de la derogada Ley 10/2010, de 9 de julio, en su artículo 56.2 recoge que «[...] en la selección de personal funcionario el sistema de oposición, que consiste en la realización de una o más pruebas de **capacidad** adecuadas para determinar **la aptitud** de las y los aspirantes en relación con **las funciones y tareas** [...]». Igualmente, el artículo 65.3 de **la nueva** Ley 4/2021, de 16 de abril, de la Función Pública Valenciana (Ley 4/2021, de 16 de abril) recoge el mismo texto que su antecesora (Ley 10/2010, de 9 de julio) y, en análogo modo el artículo 7.1. del Decreto 3/2017, de 13 de enero, que añade «[...] con las funciones o tareas propias **de los puestos de trabajo convocados**».





**AYUNTAMIENTO DE COX
(ALICANTE)**

**Plaza de la Glorieta nº 1
Tno. (96)5360000
Fax (96)6750354
CIF: P0305800E**

Expediente Gestiona número: 456/2020

De conformidad con el Tribunal Supremo (TS) «sin negar el carácter vinculante que poseen las bases de cualquier convocatoria, debe reiterarse que su interpretación y aplicación debe hacerse siempre en el sentido más favorable a la mayor efectividad del artículo 23.2 CE» [FD 3º de la STS, Sala de lo Contencioso Administrativo, de 18 de febrero de 2009 (rec. núm. 8926/2004). Más recientemente, STS de 29-11-2018 o FD 3º de la STSJ de la Comunidad Valenciana, Sala de lo Contencioso, de 26 de mayo de 2021 (rec. 478/2019)].

Además, «[...] el TS ha señalado STS 2-10-1990 y 10-11-1979 (a la que se refiere: STS 5-3-2002) y STS 2-10-1990 : "Sabido es que es doctrina reiterada de este Tribunal Supremo que las bases de la convocatoria para la provisión de vacantes por concurso u oposición **constituyen su ley** a la que quedan **sometidos los concursantes** como la propia Administración; **pero sin que esta regla pueda entenderse como de carácter absoluto**, puesto que, como se indicó en S 10 noviembre 1979, tanto si a dichas bases se las califica de acto administrativo, como de disposición general "lo inevitable es que tengan que supeditarse al **principio de jerarquía normativa**, derivado del principio de legalidad", razón por la cual la jurisprudencia ha señalado que la Administración ha de atenerse, primordialmente, al fijar las mismas a las reglas jurídicas vigentes a la sazón "**por lo que no puede olvidar nunca el acatamiento de las normas legales de carácter superior**"» [FD 6º de la STSJ de Navarra, Sala de lo Contencioso, de 10 de marzo de 2021 (rec. 59/2020)]. **Reglas jurídicas que llevarían a los artículos 65.3 de la Ley 4/2021, de 16 de abril -56.2 de la Ley 10/2010, de 9 de julio- y 7.1 del Decreto 3/2017, de 13 de enero.**

Asimismo, «[...] apela el Tribunal Supremo en su Jurisprudencia a los principios de **proporcionalidad y racionalidad**; así la STS 14-9-2004 RCas 2400/1999 señala: "TERCERO.- La infracción denunciada no puede ser compartida, ya que el razonamiento que la Sala de instancia ha seguido no significa ignorar o desatender el carácter vinculante de las bases de la convocatoria. Lo que hace la sentencia recurrida es interpretar aquel requisito con un criterio de racionalidad (deducible de lo que dispone el artículo 9.3 de la CE) y ponderar las singulares circunstancias del caso enjuiciado, para, en función de todo ello, permitir que el recurso administrativo sea una posibilidad de completar lo exigido en la convocatoria por apreciar razones que así lo aconsejaban».

Por lo tanto y, con base en lo anterior, la interpretación y aplicación de las bases de las convocatorias debe hacerse siempre en el sentido más favorable, para conseguir la efectividad que se persigue y, si el objeto de la convocatoria parte de la constitución de una bolsa de empleo temporal para personal funcionario interino de auxiliar administrativo, correspondiente al subgrupo C2, la racionalidad del Tribunal calificador a la hora de determinar el supuesto práctico para evaluar la aptitud de las y los aspirantes debe partir de poder evaluar -al menos- si conocen -con un razonamiento mínimo- las funciones propias o tareas propias de los puestos de trabajo convocados (Ley 10/2010, de 9 de julio; Ley 4/2021, de 16 de abril y Decreto 3/2017). Y no, como pretende el recurrente del literal de la base QUINTA como una regla de carácter absoluto.

Además, se debe tener en cuenta que el principio de vinculación de las bases de la convocatoria como ley del concurso se encuentra recogido en el art. 61.3 de la Ley 4/2021, de 16 de abril, que señala que «-las- convocatorias y sus bases se publicarán en el Diari Oficial de





Plaza de la Glorieta nº 1
Tno. (96)5360000
Fax (96)6750354
CIF: P0305800E

**AYUNTAMIENTO DE COX
(ALICANTE)**

Expediente Gestiona número: 456/2020

la Generalitat Valenciana o en el boletín oficial correspondiente, y vincularán a la administración, a los órganos de selección y a las personas que participan en las mismas».

La citada Ley 4/2021, de 16 de abril entró en vigor el 20/05/2021, al mes de su publicación en el DOGV, plazo suficiente para que los aspirantes hayan actualizado sus conocimientos si la prueba se realizó en el tercer trimestre de 2021. Asimismo, resulta evidente que el Tribunal tiene que examinar a los aspirantes de conformidad con la normativa vigente en el momento de las pruebas. Si el art. 6.1 del Código Civil impone a la generalidad de los ciudadanos que la ignorancia de la Ley no exime de su cumplimiento, debe exigirse con mayor rigor el conocimiento de la normativa vigente a los aspirantes a un empleo público, ya que mal se puede exigir a los ciudadanos el cumplimiento de normas que se desconocen.

Además, pretender congelar los procesos selectivos a la normativa vigente en el momento de su aprobación, **supone una petrificación del derecho así como imponer una desactualización de los mismos**, siempre dentro de una razonable proporcionalidad, y remitiendo a normas vigentes en el momento de realización de las pruebas.

Con mayor motivo si **las bases están redactadas de forma genérica refiriéndose a la materia y no a la norma concreta** que la regula como consta en el ANEXO I: «Tema 18.- El personal al servicio de las Administraciones Locales: clases, plantillas y relaciones de puestos de trabajo».

Además, estas tareas no difieren prácticamente de las indicadas en el Anexo de la anterior Ley 10/2010, de 9 de julio, ni de las relatadas en el art. 169 del RDLeg 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local -TRRL-.

Desde luego, en el concepto «*clases, plantillas y relaciones de puestos de trabajo -RPT-*» están incluidos los grupos de clasificación y las funciones genéricas de los puestos, aspectos que forman parte imprescindible de la RPT.

Una vez sentado lo anterior, y sobre el contenido concreto del ejercicio, el mismo se ajusta perfectamente a su propio enunciado **-Supuesto número 1: Funciones como auxiliar administrativo en el Ayuntamiento de Cox** [...] correspondiente al grupo C, subgrupo C2-, por lo que difícilmente se puede alegar que la materia no formaba parte del programa, cuando estaba en el propio enunciado del ejercicio práctico. En este sentido resulta interesante la STSJ de Galicia, Sala de lo Contencioso, de 02 de abril de 2014 (rec. 480/2009), que afirma que: «En el caso analizado hay un doble momento en que dicha **discrecionalidad** se ha puesto **en práctica** y de forma **congruente y razonable**. En primer lugar, en cuanto a la determinación de la "relación" de los **supuestos prácticos con el Temario y el programa**, ya que las Bases no imponen "integración o identidad" sino "relación" lo que encierra **la habilitación de amplitud de criterio** para que el Tribunal calificador pueda moverse con libertad y de forma multidimensional por el temario a la hora de fijar los ejercicios.»

Esto es, el ejercicio debe **guardar "relación"** con el temario, y por las razones apuntadas anteriormente este Tribunal entiende que ello es de todo punto indudable.





Plaza de la Glorieta nº 1
Tno. (96)5360000
Fax (96)6750354
CIF: P0305800E

**AYUNTAMIENTO DE COX
(ALICANTE)**

Expediente Gestiona número: 456/2020

En cuanto a la posibilidad de valorar de forma diferente los dos supuestos prácticos resulta ajustada a derecho, siempre que esta posibilidad estuviera prevista en las bases por el principio de vinculación del contenido de estas (**o al menos no prohibida, lo que permite inducir implícitamente que era posible**), y que se hubiera comunicado a los aspirantes de **forma previa o simultánea a la realización de la prueba como bien se hizo**.

Así se determina, por ejemplo, en la STS, Sala de lo Contencioso Administrativo, de 11 de mayo de 2016 (rec. núm. 1058/2016), en la que se indica: «El reproche planteado en relación con la "modificación de los criterios de calificación, valoración de las preguntas y nota de corte" no puede ser compartido por lo que seguidamente se razona. Lo primero que procede señalar es la necesaria diferenciación que ha de hacerse entre estas dos actuaciones: (1) la asignación de valor a las respuestas acertadas y erróneas (esto es, la penalización que se aplica a estas últimas en relación con las primeras), que efectivamente ha de darse a conocer a los aspirantes antes de la realización de las pruebas; y (2) la fijación de una nota de corte después de la corrección de esas pruebas (con la transformación o conversión de las puntuaciones directamente resultantes de la contabilización de respuestas acertadas y erróneas a una nueva escala de cifras en las que las nuevas puntuaciones, pese a ser distintas, mantengan entre sí la misma proporción), que lo que exige, para evitar favoritismos contrarios al principio de igualdad, **es que sea efectuado antes de ser conocida la identidad de los aspirantes examinados**.»

Por tanto, al haberse comunicado «**antes de ser conocida la identidad de los aspirantes examinados**» esta diferencia y estar permitida (no prohibida) en las bases sí procede.

CONCLUSIÓN:

En base a lo expuesto se **DESESTIMA** la totalidad de lo alegado.

➤ **ALEGACIONES MATAS CID, ESTER**

EXTRACTOS DE LAS ALEGACIONES:

«[...] realizo la impugnación de la solución dada al supuesto práctico n1 [...] El artículo al que se hace referencia en la corrección, art. 31.3.b) de la LEY 4/2021, de 16 de abril, de la Generalitat, de la Función Pública Valenciana establece las funciones para el SUBGRUPO C2, y no únicamente las funciones del cuerpo AUXILIAR ADMINISTRATIVO, ya que como es sabido el subgrupo C2 lo forman más cuerpos que el auxiliar administrativo. Asimismo las funciones del Auxiliar Administrativo se encuentran recogidas en el RDL 781/1986 y no se contemplan como funciones del auxiliar administrativo ni la apertura y cierre de puertas, ni el reparto de la correspondencia, tal y como especifiqué en la resolución de mi supuesto práctico en el examen.

CONSIDERACIONES:

Se dan por reproducidas las consideraciones contenidas anteriormente para contestar las alegaciones de la aspirante.

CONCLUSIÓN:





**AYUNTAMIENTO DE COX
(ALICANTE)**

**Plaza de la Glorieta nº 1
Tno. (96)5360000
Fax (96)6750354
CIF: P0305800E**

Expediente Gestiona número: 456/2020

En base a lo expuesto se **DESESTIMA** la totalidad de lo alegado.

- Posteriormente el tribunal acuerda:
 - Finalizada la oposición se convoca al tribunal calificador para el próximo lunes día 13 de diciembre de 2021, con el objeto de efectuar la fase de concurso de los aspirantes que hayan superado la fase de oposición de conformidad con la base QUINTA.2.
 - Publicar la presente acta en la sede electrónica <https://cox.sedelectronica.es/board> y en el tablón de edictos de la página web del Ayuntamiento de Cox <http://www.cox.es/el-ayuntamiento/edictos/>.

El Presidente da por terminada la reunión a las 09:45 horas. Y para que quede constancia de lo tratado, yo, el Secretario, redacto Acta que someto a la firma del Presidente y Vocal presentes; doy fe.

En Granja de Rocamora, a 9 de diciembre de 2021.

(Firmado electrónicamente)

El Presidente, Antonio Ramón Pereña Almira

El Secretario, Daniel Monera Bernabeu

Vocal, Carmen Martínez Pérez

